

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las licencias con goce de haber y la viabilidad de reintegro de conceptos por periodos de subsidio de los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales

Referencia : Oficio N° 479-2020-EF/53.04

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas consulta a SERVIR respecto de los conceptos que deben ser abonados a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los miembros de los Jurados Electorales Especiales cuando gocen de licencia con goce de haber; así de la posibilidad de reintegrar los conceptos de bonificación por función jurisdiccional y gastos operativos, cuando dichos miembros se encuentran en periodo de subsidio.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los miembros de los Jurados Electorales Especiales

- 2.4. Respecto del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante el Pleno del JNE), la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que este constituye la máxima autoridad de dicha entidad, y se encuentra integrado por cinco miembros, quienes gozan, durante

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8VVMJA2

el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Asimismo, el artículo 14° de la mencionada norma señala que la remuneración de los miembros del Pleno del JNE equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, y que el ejercicio del cargo es a tiempo completo y dedicación exclusiva.

Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del JNE, aprobado por Resolución N° 601-2011-JNE, establece que los miembros del Pleno del JNE están comprendidos dentro de los alcances del régimen de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276.

- 2.5. En cuanto a los Jurados Electores de Elecciones (en adelante JEE), la mencionada Ley señala que estos son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico. Asimismo, precisa que el cargo como miembro del JEE es remunerado y equivale a la remuneración de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción se realiza el proceso electoral.
- 2.6. Ahora bien, mediante Resolución N° 0483-2017-JNE se aprobó el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, el cual establece, entre otros, que el régimen laboral aplicable al presidente y los miembros del JEE es el correspondiente al Decreto Legislativo N° 276.
- 2.7. De lo señalado, podemos colegir que tanto los miembros del Pleno de JNE y los miembros del JEE se encuentran comprendidos dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndole así los derechos, obligaciones y beneficios inherentes a dicho régimen.

Sobre el otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones en el régimen de la carrera administrativa

- 2.8. De acuerdo en el artículo 110° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las licencias con goce de remuneraciones son:

"Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;

- Por gravidez;

- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos (...)"

- 2.9. De esta manera, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre la licencia por enfermedad deben ser concordadas con la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA¹, que disponen que las licencias por enfermedades cuya duración supere los 20 días, deberán ser asumidas económicamente por el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud; asimismo, establecen que el subsidio por

¹ De acuerdo al literal a) del artículo 110 del Reglamento de la Carrera Administrativa, los servidores tienen derecho a licencia con goce de remuneraciones por enfermedad. El artículo 111 del mismo Reglamento establece que esta licencia por enfermedad se otorga conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22482 y su reglamento.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley N° 22482 fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 887 (publicado el 11 de noviembre de 1996); y, este Decreto Legislativo N° 887 – a su vez – fue derogado por la Disposición final de la Ley N° 26790 (publicada el 17 de mayo de 1997).

incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos^{[2][3]}.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en caso un servidor requiera de un periodo de recuperación que supere el periodo subsidiado por el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, y que no suponga una afectación al vínculo laboral con la entidad empleadora⁴, aquel podría solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares⁵, a fin de culminar los tratamientos necesarios para la recuperación de su salud⁶.

Respecto de la bonificación por función jurisdiccional y gastos operativos

2.10. Respecto al bonificación por función jurisdiccional, la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, se dispuso que las bonificaciones por función jurisdiccional para magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, auxiliares activos y personal administrativo activo, no tenían carácter pensionable⁷.

2.11. El Decreto de Urgencia N° 114-2001 del 28 de setiembre de 2001, señala que los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, así como a los miembros Titulares del Tribunal

² Ley N° 26790:

"Artículo 12.- DERECHO DE SUBSIDIO

Los subsidios se rigen por las siguientes reglas:

a) Subsidios por incapacidad temporal

(...)

a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.

(...)"

Reglamento de la Ley N° 26790:

"Artículo 15.- Subsidio por Incapacidad Temporal

(...)

El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.

El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale EsSalud".

³ Conforme a lo expuesto en el numeral 2.6 del Informe Legal N° 205-2012-SERVIR/GPGRH (disponible en www.servir.gob.pe).

⁴ Como sería el caso de la incapacidad permanente. En efecto, conforme al literal c) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, constituyen causa justificada para el cese definitivo del servidor las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas.

⁵ El artículo 115 del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.

⁶ Según lo expuesto en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 205-2012-SERVIR/GPGRH.

⁷ Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

"Décimo Primera.- Exceptúese al Poder Judicial de lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley, la percepción por tasas, aranceles y multas judiciales a que se contraen las Resoluciones Administrativas N°s. 002-92- CE/PJ y 015-95-CE/PJ, las establecidas en los Artículos 26 y 51 del Decreto Supremo N° 003-80-TR y toda otra multa creada por Ley que ingrese al Tesoro Público por concepto de actuación judicial. Tienen la misma condición los productos de remate de los denominados Cuerpos del Delito, el valor de los Depósitos Judiciales no retirados conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, el monto de las cauciones no sujetas a devolución, el arancel por legalización de Libros de Contabilidad y los demás que las leyes y otras normas le asignen.

La distribución de los Ingresos arriba mencionados, se hará de la siguiente manera:

Hasta 70%

Como bonificaciones por función jurisdiccional, para Magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo. No tiene carácter pensionable. (...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones y Consejo Nacional de la Magistratura, única y exclusivamente percibirán como ingresos, según corresponda, los conceptos: i) remuneración, ii) Bono (Bono Jurisdiccional, Bono Fiscal, Bono por Función Jurisdiccional, Función Jurisdiccional y Alta Dirección, según corresponda) y iii) Gastos operativos, precisando que este último que no tiene naturaleza remuneratoria ni son computables, para efectos pensionarios, ni es base de cálculo de ningún beneficio.

- 2.12. Posteriormente, la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial⁸, señaló que las entregas económicas por concepto de bonificación por función jurisdiccional⁹ y los gastos operativos no tienen carácter remunerativo ni pensionable. Precisando respecto a esta última que se encuentra destinada a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces y está sujeta a rendición de cuenta¹⁰.
- 2.13. Ahora bien, en aras de comprender la naturaleza de la percepción de la bonificación por función jurisdiccional nos remitiremos a la [Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ](#) de 31 de agosto de 2011, que aprobó el "*Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial*", la cual se otorga de manera mensual y será percibida¹¹:

- a. En base a los días laborados y remunerados.
- b. En uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber.

Asimismo, precisa que el pago de la mencionada bonificación no será procedente cuando¹²:

- a. Los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo se encuentren gozando de licencia sin goce de haber.
- b. Se encuentren sancionados con las medidas disciplinarias de suspensión sin goce de haber, abstención en el cargo y por el periodo de ejecución de la sanción.

De ello, se observa que no existe disposición alguna que restrinja el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional a los servidores que se encuentren con licencia con goce de haber o que se encuentren percibiendo un subsidio por incapacidad temporal, según la normativa de la seguridad social.

Adicionalmente, cabe agregar que la Directiva N° 001-2011-GG/PJ, *Directiva que regula el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial*, aprobada por Resolución Administrativa N° 174-2011-GG/PJ de 12 de mayo de 2011, establece, entre otros, que la mencionada bonificación será percibida:

- a. En base a los días laborados y remunerados, los días de inasistencias serán descontados a razón 1/30 por mes.

⁸ Publicada el 13 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano"

⁹ Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial

Artículo 1. Modificación

Modifícase el numeral 5) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 186.- Son derechos de los Jueces:

¹⁰ Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial

¹¹ Artículo 5 del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial

¹² Artículo 6 del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- b. En uso del descanso vacacional, cuando se encuentre subsidiado por EsSalud o de licencia con goce de haber.
 - c. Está sujeta a las retenciones de quinta categoría, mandatos judiciales y todo aquello que autorice el trabajador.
 - d. De acuerdo a la escala aprobada por el Presidente del Poder Judicial.
- 2.14. Atendiendo, a lo señalado en los numerales 2.4 y 2.6 del presente informe, podemos colegir que los miembros del Pleno del JNE y los miembros de los JEE deben seguir percibiendo la bonificación por función jurisdiccional cuando se encuentren con licencia con goce de haber o percibiendo un subsidio por incapacidad temporal, según la normativa de la seguridad social.
- 2.15. En cuanto a los gastos operativos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 141 y 178-2001-CE-PJ de 11 de octubre y 12 de diciembre de 2001, respectivamente, estableció que los gastos operativos se otorgan con cargo a rendir cuenta, correspondiendo a la Gerencia de Administración y Finanzas evaluar si los gastos efectuados por los magistrados constituyen o no gasto operativo. Asimismo, señala que, de no rendirse cuenta de los gastos operativos, la administración retendrá las entregas subsiguientes hasta que el magistrado cumpla con su obligación.
- 2.16. Siendo así, y de acuerdo a lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 114-2001 y la Ley N° 30125, podemos colegir que el otorgamiento de gastos operativos constituiría una condición de trabajo orientada a solventar los gastos que demanden el ejercicio de las funciones de los magistrados, sujetas a rendición de cuentas y fiscalización posterior por parte del empleador. Dicho de otro modo, dicha entrega económica se otorga para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones: alimentación, movilidad, gastos por capacitación y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, dado que no tienen carácter remunerativo¹³.
- 2.17. De ahí que, su otorgamiento se encuentra condicionado al ejercicio efectivo de sus funciones como magistrados, por tanto, no sería coherente seguir entregando dicho monto cuando un servidor se encuentre con licencia con goce de haber o percibiendo subsidios por incapacidad temporal, según la normativa de la seguridad social.
- 2.18. Sin perjuicio de lo señalado, y teniendo en consideración que el pago de reintegros de la bonificación por función jurisdiccional y el concepto de gastos operativos se encuentra vinculada al Subsistema de Gestión de la Compensación, corresponderá emitir pronunciamiento a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano competente del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en materia de compensaciones económicas, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público¹⁴, publicado el 16 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial "El Peruano".

¹³ Para comprender mejor la naturaleza de las condiciones de trabajo, sugerimos revisar el [Informe Técnico N° 330-2015-SERVIR/GPGSC](#)

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público

Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

(...)

11. Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público (...).

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1. La Ley N° 26486 establece que la remuneración de los miembros del Pleno del JNE equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiéndole, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de estos funcionarios. Respecto de los miembros del JEE establece que dicho cargo es remunerado y equivale a la remuneración de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción se realiza el proceso electoral.
- 3.2. Los miembros del Pleno de JNE y los miembros del JEE se encuentran comprendidos dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndole así los derechos (entre ellos, la licencia con goce de haber), obligaciones y beneficios inherentes a dicho régimen.
- 3.3. De acuerdo a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 114-2001 y la Ley N° 30125, los Magistrados del JNE percibirán única y exclusivamente como ingresos, según corresponda, los conceptos: i) remuneración, ii) Bono y iii) Gastos operativos.
- 3.4. De acuerdo con lo señalado en los numerales 2.4 y 2.6 del presente informe, podemos colegir que no existe disposición alguna que restrinja el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional cuando los miembros del Pleno del JNE y los miembros de los JEE se encuentren con licencia con goce de haber o percibiendo un subsidio por incapacidad temporal, según la normativa de la seguridad social.
- 3.5. Conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 114-2001 y la Ley N° 30125, podemos colegir que el otorgamiento de gastos operativos constituiría una condición de trabajo orientada a solventar los gastos que demanden el ejercicio de las funciones de los magistrados, sujetas a rendición de cuentas y fiscalización posterior por parte del empleador. De ahí que, su otorgamiento se encuentra condicionado al ejercicio efectivo de sus funciones como magistrados, por tanto, no sería coherente seguir entregando dicho monto cuando un servidor se encuentre con licencia con goce de haber o percibiendo subsidios por incapacidad temporal, según la normativa de la seguridad social.
- 3.6. Respecto al extremo referido al pago de reintegros de la bonificación por función jurisdiccional y el concepto de gastos operativos se encuentra vinculada al Subsistema de Gestión de la Compensación, corresponderá emitir pronunciamiento a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\03 PL y dictámenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8VVMJA2